

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JORGE L. PIÑERO
RODRIGUEZ

Peticionario

KLCE201701161

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Fajardo

Criminal Núm.:
NSCR201001090
NSCR201001091
NSCR201001092

Por:
Art. 106 CP (1er
grado) Recl. A Art.
106 CP (2do grado),
Art. 504 L.A. Recl.
a Art.5.15 L.A.
(Ambas Eliminando el
uso)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Jorge L. Piñero Rodríguez, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 27 de junio de 2017. Solicitó la aplicación del principio de favorabilidad y la celebración de nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

En su escrito, el Peticionario no hizo un señalamiento de error propiamente. Solo se le limitó a solicitar, de un modo no muy claro y sin explicación alguna, que se le aplicara el principio de favorabilidad

y que se le concediera un nuevo juicio de conformidad con lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Evaluated el recurso presentado, el 7 de julio de 2017, notificada el 17 de julio de 2017, emitimos una *Resolución* mediante la cual le solicitamos copia del escrito donde hizo su petición al foro de instancia. Además, solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, copia de cualquier moción de reconsideración que hubiera presentado, si alguna, y la disposición final del tribunal de instancia a su reclamo.

Le concedimos 15 días contados a partir de la notificación de la Resolución para presentar copia de los documentos solicitados. Transcurrido el tiempo en exceso del término concedido para presentar los documentos, el peticionario no presentó los documentos que le fueron solicitados.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor

importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro.. *Arriaga v. F.S.E., supra*, pág. 130. (citas omitidas)

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Id.* **Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.** *Febles v. Romar, supra; Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005),

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase: Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de un recurso, ello no significa que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar

en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Morán v. Martí, supra*, pág. 363-364.

III.

El peticionario se encuentra confinado y por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. Nos solicitó que le concedamos un nuevo juicio de conformidad con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. No obstante, el Peticionario no acompañó su recurso con los documentos imprescindibles para que podamos ejercer nuestra función revisora, entiéndase, copia del escrito sometido en el foro primario donde hizo su petición, copia de la denuncia y de la sentencia, así como cualquier otro documento presentado por las partes y la disposición final del tribunal de instancia en cuanto a su reclamo. El Peticionario tampoco expuso hechos precisos que apoyaran algún tipo de justificación legal que pudiera dar base a sus peticiones en el foro revisado.

Ante la ausencia de los documentos sobre su pedido original al tribunal y de los otros escritos relacionados, emitimos una resolución en la que le concedimos 15 días al peticionario para que proveyera los mismos. **El término concedido venció el pasado 1 de agosto de 2017 sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado por este Tribunal.**

Dichos documentos eran necesarios para poder ejercer nuestra función revisora puesto que, es al foro de instancia al que le corresponde en primera instancia evaluar una petición bajo la Regla 192.1 de

Procedimiento Criminal y la aplicabilidad del principio de favorabilidad.

Ante el incumplimiento del peticionario con nuestro Reglamento y con la Resolución emitida por este Tribunal, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por incumplimiento con el Reglamento de este tribunal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones